



XXIV PERIODO LEGISLATIVO

4a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 6

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXIV PERIODO LEGISLATIVO

4a. SESION ORDINARIA

REUNION Nº 6

1 de junio de 1995

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 2º a cargo, diputado Claudio Alfonso ANDREANI.

SECRETARIA: del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

Diputados presentes

ANDREANI, Claudio Alfonso
CIUCCI, Edda Nazarena
DUZDEVICH, Aldo Antonio
FORNI, Horacio Eduardo
FRIGERIO, Edgardo Heriberto
GAJEWSKI, Enrique Alfredo
GALLIA, Enzo
GSCHWIND, Manuel María Ramón
IRILLI, Orlando
JOFRE, Héctor Alberto
KREITMAN, Israel Jorge
MAKOWIECKI, Carlos Miguel
MARADEY, Olíria Nair

NATALI, Roberto Edgardo
PEDERSEN, Carlos Alfredo
RODRIGUEZ, Carlos Eduardo
SANCHEZ, Amílcar
SARMIENTO, Marta Avelina
SEPULVEDA, Néstor Raúl
SIFUENTES, Gloria Beatriz
A cargo del Poder Ejecutivo
BROLLO, Federico Guillermo
Ausentes con aviso
BASCUR, Roberto
GONZALEZ, Carlos Oreste
GUTIERREZ, Oscar Alejandro
SILVA, Carlos Antonio

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION	248
2 - AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A REESTRUCTURAR Y MODIFICAR EL PRESUPUESTO GENERAL (Ejercicio año 1993 - Ley 2051) (Expte.D-030/95 - Proyecto 3327) Consideración en particular del proyecto de Ley 3327. Se sanciona como Ley 2120.	249

- 3 - MODIFICACION SECCION 6a. DEL CAPITULO V DEL CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA
(Expte.D-065/94 - Proyecto 3210)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3210. Se sanciona como Ley 2121. 250
- 4 - DEFENSORIA DE MENORES, POBRES INCAPACES Y AUSENTES EN LO PENAL Y UNA FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA
(Su creación)
(Expte.O-053/95 - Proyecto 3313)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3313. Se sanciona como Ley 2122. 251
- 5 - MODIFICACION ARTICULOS 16, 17 Y 18 DE LA LEY 1634
(Protección integral de personas discapacitadas)
(Expte.D-053/94 - Proyecto 3197)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3197. Se sanciona como Ley 2123. 251

ANEXO

Sanciones de la Honorable Cámara

- Ley 2120
- Ley 2121
- Ley 2122
- Ley 2123

1

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a un día de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 00,24', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Buenas noches, señores diputados.
A efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del señor vicepresidente 2º, diputado Claudio Alfonso Andreani, total veinte señores diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Con la presencia de veinte señores diputados, damos inicio a la cuarta sesión ordinaria.

No habiendo ningún pedido para la Hora de Asuntos Varios, pasamos a desarrollar el Orden del Día.

2

AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A
REESTRUCTURAR Y MODIFICAR EL PRESUPUESTO GENERAL
(Ejercicio año 1993 - Ley 2051)
(Expte.D-030/95 - Proyecto 3327)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a reestructurar y modificar el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio año 1993 -Ley 2051-.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se comienza la lectura del artículo 1º, y dice el:

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Les comunico a los señores diputados que los expedientes ingresados en la sesión anterior los hemos revisado e incluido en el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo quería solicitar, además de agregar en particular los expedientes que entraron en la sesión anterior, que por la Prosecretaría Legislativa también se revise la veracidad de cada uno de los números de los expedientes antes de transcribir la Ley. Así que no vale la pena leerlos.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Serían incluidos los expedientes tratados en los Asuntos Entrados de la sesión anterior.

A consideración de los señores diputados el artículo 1º.

- Resulta aprobado.

- Se menciona el artículo 2º, y dice el:

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Señor presidente, quiero preguntar sobre una cuestión reglamentaria. Nosotros en la sesión anterior giramos a las Comisiones "A" y "B" todos los expedientes que habían ingresado. Podemos ahora incluirlos sin haber emitido un Despacho? sin haberse constituido la Cámara en Comisión, incluir ahora todos estos expedientes en este proyecto de Ley?

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- En la sesión anterior solicité la constitución de la Cámara en Comisión, y así se hizo, y aclaré que íbamos a incorporar -y así lo aceptó la Cámara- los expedientes que habíamos tratado con anterioridad. Se cumplió este paso, diputado (dirigiéndose al señor diputado Amílcar Sánchez).

Sr. SANCHEZ (PJ).- Perdón, disculpame Manuel, creo que lo que vos pediste fue otra cosa.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Diríjase a la Presidencia, diputado, por favor.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Perdón, señor presidente. El diputado presidente de la bancada del Movimiento Popular Neuquino de un sector (Risas) -creo, mayoritario- solicitó que se constituyera la Cámara en Comisión para un hecho puntual, no para todos los expedientes; por lo menos, no quedó claro que fuera para incluir todos los expedientes de la sesión anterior, la que terminamos antes de las doce de la noche. Yo no estoy tan seguro de ello. Por eso pido la aclaración para que después no haya problemas reglamentarios. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Diputado Sánchez, todo proyecto que implica erogaciones y gastos hace que se constituya la Cámara en Comisión. Ya se había constituido por todos los expedientes porque fue un proyecto que se presentó y se trató sobre tablas. Así que ya estábamos cumpliendo esos requisitos formales.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Perfecto, que conste en la versión taquigráfica para evitar futuros inconvenientes.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- De acuerdo.

El artículo 1º ya había sido aprobado.

A consideración de los señores diputados el artículo 2º.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2120.
Continuamos.

3

MODIFICACION SECCION 6a. DEL CAPITULO V DEL
CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA
(Expte.D-065/94 - Proyecto 3210)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se modifica la sección 6a. del capítulo V del Código Procesal, Civil y Comercial.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Como ya se ha visto la redacción, vamos a nominar por Secretaría artículo por artículo; cuando deseen realizar alguna modificación, soliciten el uso de la palabra.

- Se enuncian y aprueban sin objeción los artículos 1º, 2º y 3º. Al enunciarse el artículo 4º, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, vamos a mocionar un agregado a este artículo 461 bis que procura satisfacer una inquietud muy plausible expuesta por jueces de Cámara de esta jurisdicción. Este artículo proyectado, el 461 bis, concluye diciendo "... Los honorarios del consultor técnico integrarán las condenas en costas." En procura de morigerar el peso de las costas sobre la parte que en definitiva tenga que abonárselo, vamos a proponer un agregado a este artículo que exprese "... la totalidad de los honorarios que se regulen a los asesores técnicos, no podrá superar un máximo que queda fijado en el monto equivalente al cincuenta por ciento

de los honorarios que se regulen a la totalidad de los peritos intervinientes.”. Ese sería un tope dentro del cual se tiene que manejar el juez. Después le acercaría el texto a Secretaría.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Perfecto. Si lo acerca, por favor, se lo agradeceré.

- El señor diputado Roberto Edgardo Natali hace entrega al señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, de la documentación mencionada.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- A consideración de los señores diputados el artículo 4°.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Por Secretaría se continuarán mencionando los artículos.

- Se enuncian y aprueban sin objeción los artículos 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 10°; 11; 12; 13 y 14. El artículo 15 es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2121. Continuamos.

4

**DEFENSORIA DE MENORES, POBRES, INCAPACES Y AUSENTES EN LO
PENAL Y UNA FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA
(Su creación)
(Expte.O-053/95 - Proyecto 3313)**

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se crea en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Neuquén, una Defensoría de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Penal y una Fiscalía de Primera Instancia.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1°, 2° y 3°. El artículo 4° es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2122. Continuamos.

5

**MODIFICACION ARTICULOS 16, 17 Y 18 DE LA LEY 1634
(Protección integral a personas discapacitadas)
(Expte D-053/94 - Proyecto 3197)**

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se modifican los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1634, de protección integral para las personas discapacitadas.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Procederemos por Secretaría a enunciar artículo por artículo; quien desee realizar alguna modificación solicite la palabra.

- Se enuncian y aprueban sin objeción del artículo 1º, los artículos 16; 17 y 18, y los artículos 2º; 3º y 4º. El artículo 5º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2123. No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 0,32'.



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias al Presupuesto General de la Administración Provincial vigente, Ley 2051, para atender el pago de los importes que correspondan por expedientes: O-180/93; O-196/93; O-200/93; O-004/94; O-007/94; O-021/94; O-022/94; O-023/94; O-024/94; O-025/94; O-026/94; O-027/94; O-029/94; O-031/94; O-038/94; O-040/94; O-044/94; O-045/94; O-048/94; O-051/94; O-053/94; O-054/94; O-055/94; O-056/94; O-057/94; O-058/94; O-063/94; O-064/94; O-065/94; O-070/94; O-073/94; O-077/94; O-081/94; O-082/94; O-090/94; O-094/94; O-098/94; O-105/94; O-106/94; O-107/94; O-109/94; O-111/94; O-113/94; O-114/94; O-115/94; O-124/94; O-128/94; Cde.1 de Expte.O-071/93; O-120/94; O-143/94; O-146/94 y agregado Expte.O-153/94; O-147/94; O-148/94; O-156/94; O-159/94; O-167/94; O-170/94; O-175/94; O-176/94; O-177/94 y agregado Expte.O-178/94; O-180/94; O-185/94; O-186/94; O-187/94; O-191/94; O-196/94; O-202/94; O-203/94; O-204/94; O-205/94; O-208/94; O-217/94; O-218/94; O-219/94; O-220/94; O-221/94; O-223/94; O-224/94; O-226/94; O-229/94; O-003/95; O-005/95; O-008/95; O-010/95; O-011/95; O-012/95; O-017/95; O-018/95; O-019/95; O-020/95; O-021/95; O-022/95; O-023/95; O-024/95; O-032/95; O-033/95; O-034/95; O-037/95; O-038/95; O-039/95; O-041/95; O-042/95; O-043/95; O-044/95; O-048/95; O-054/95; O-058/95; O-059/95; O-061/95; O-063/95; O-064/95; O-065/95; O-066/95; O-067/95; O-068/95; O-069/95; O-070/95; O-073/95; O-074/95; O-075/95; O-079/95; O-080/95; O-081/95, P-017/95, en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de junio de mil novecientos noventa cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

CLAUDIO ALFONSO ANDREANI
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley.*

Artículo 1º Incorpórase el artículo 459 bis al CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 459 bis PERITO -CONSULTORES TECNICOS- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 626, inciso 3).

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Artículo 2º Modifícase el artículo 460 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 460 DESIGNACION -PUNTOS DE PERICIA. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiese presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litis consortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 3º Modifícase el artículo 461 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 461 DETERMINACION DE LOS PUNTOS DE PERICIA - PLAZO -

Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días.

Artículo 4º Incorporase el artículo 461 bis al CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 461 bis REEMPLAZO DEL CONSULTOR TECNICO -HONORARIOS- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. La totalidad de los honorarios que se regulen a los asesores técnicos no podrán superar el tope que se establece en una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de honorarios regulados en primera instancia a los peritos independientes en la misma materia. Si la intervención de los asesores técnicos se realizara en segunda u otras instancias, el Tribunal fijará el honorario pertinente de conformidad con el trabajo realizado, su importancia en la dilucidación del juicio y tiempo probablemente empleado para el trabajo.

Artículo 5º Modificase el artículo 462 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 462 ACUERDO DE PARTES. Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 461, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia. Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.”

Artículo 6º Modificase el artículo 465 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 465 RECUSACION. El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de notificado el nombramiento por ministerio de la ley.”

Artículo 7º Modificase el artículo 469 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 469 ACEPTACION DEL CARGO. El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará a otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

El Tribunal Superior de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de las listas los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.”

Artículo 8º Modificase el artículo 471 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 471 PRACTICA DE LA PERICIA. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.”

Artículo 9º Modificase el artículo 472 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 472 DICTAMEN INMEDIATO. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.”

Artículo 10º Modificase el artículo 473 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 473 PLANOS - EXAMENES CIENTIFICOS Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1º) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2º) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3º) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y, en su caso, 475.”

Artículo 11 Modificase el artículo 474 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 474 PRESENTACION DEL DICTAMEN. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.”

Artículo 12 Modificase el artículo 475 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 475 TRASLADO -EXPLICACIONES - NUEVA PERICIA. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellos, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.”

Artículo 13 Modifícase el artículo 476 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 476 EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 474 y 475, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.”

Artículo 14 Modifícase el artículo 478 del CPC y C, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 478 IMPUGNACION-DESINTERES-CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS. Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 460, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1º) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 459, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
- 2º) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere, y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2."

Artículo 15 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de junio de mil novecientos noventa y cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

CLAUDIO ALFONSO ANDREANI
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2122

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuera de
Ley.*

Artículo 1º Créase en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, una Defensoría de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Penal y una Fiscalía de Primera Instancia.

Artículo 2º Los organismos judiciales que por esta Ley se crean, entrarán en funcionamiento cuando así lo determine el Tribunal Superior de Justicia, en función de las disponibilidades presupuestarias que determina la Ley 1971.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Presupuesto del Poder Judicial en el marco del Presupuesto General de la Provincia del Neuquén, correspondiente al Ejercicio 1995.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de junio de mil novecientos noventa y cinco.-----

CLAUDIO ALFONSO ANDREANI
Vicepresidente 2º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos 16, 17 y 18, de la Ley 1634 por el siguiente texto:

“CAPITULO IV

Accesibilidad al medio físico

Artículo 16 Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente Ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas, una (1) de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o silla de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida;
- d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas;
- f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 17 Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida, y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos, y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 18 Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida, a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos (2) asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas.

Las empresas de transporte colectivos terrestres sometidas al contralor de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de la misma y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 16, apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; paso alternativo a molinetes; sistemas de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados.
- c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279.”

Artículo 2º El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 16 y 17, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente Ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 17, apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 18, apartados a) y b), deberán ejecutarse en un plazo máximo de un (1) año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

Artículo 3º Invítase a los municipios a adherir a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 4° Deróganse los artículo 16, 17 y 18 de la Ley 1634, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de junio de mil novecientos noventa y cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

CLAUDIO ALFONSO ANDREAN
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén